



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ Ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Cosoltepec**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de octubre de 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

[Handwritten signature]

ANTECEDENTES:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad de Género.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- 
- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022⁶, de fecha 24 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento de Cosoltepec, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 03 de diciembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ, OAX. PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAURINA HERNÁNDEZ ARIAS	ELISA LARA LARA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CELERINO ROBERTO MENDOZA MERINO	ROGELIO ESPÍNDOLA FLORES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FROYLA LOYOLA FLORES	LUCILA ARIAS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GABINO ROSAS PALMA	MARTIMIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA MAGDALENA SORIANO ESPINOSA	CLAUDIA PALMA LÓPEZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI363.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

"Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

1) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

VII. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/130/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero y de manera personal el 08 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad que informara por escrito, cuando

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- VIII. Método de elección.** El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025¹³, el Consejo General de este Instituto ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de Cosoltepec, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025¹⁴ que identifica el método de elección.

El acuerdo y dictamen en cita fueron remitidos a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/800/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, notificado personalmente el 08 de abril de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al dictamen.

- IX. Solicitud de precisión.** Mediante oficio sin número, fechado el 2 de mayo de 2025 y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de mayo del mismo año, con folio 001410, la Presidenta Municipal informó sobre los trabajos realizados por la Comisión Revisora para la modificación y/o reforma del Estatuto Electoral Comunitario Cosaltepecano. Asimismo, comunicó la conclusión de dichos trabajos, la entrega del informe correspondiente por parte de la Comisión Revisora sobre el análisis y aprobación del nuevo Estatuto Electoral, así como la presentación de dicho Estatuto en Asamblea, celebrada el 15 de marzo de 2025.

En ese contexto, solicitó la adecuación del dictamen publicado, con fundamento en el derecho de autodeterminación, remitiendo para ello la siguiente documentación:

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_06_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_06_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/097_COSOLTEPEC.pdf

1. *Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de Ciudadanas, Ciudadanos, Vecinos y Originarios de la comunidad de Cosoltepec, de fecha 15 de febrero de 2025 para la modificación y/o reforma del Estatuto Electoral Comunitario de conformidad con el Art. 7 del propio Estatuto; así como copia certificada de la respectiva lista de asistencia.*
2. *Copias Certificadas de 2 actas y 9 oficios de documentación consistente en las contestaciones de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas con residencia fuera de la comunidad, respecto a la remisión de la Presidencia Municipal del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, para su análisis y aprobación.*
3. *Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de Ciudadanas, Ciudadanos, Vecinos y Originarios del Municipio de Cosoltepec, de fecha 15 de marzo de 2025; así como copia certificada de la respectiva lista de asistencia.*
4. *Informe de la Comisión Revisora del Estatuto Electoral Comunitario y Concentrado del resultado de los consensos o votaciones de la aprobación del multicitado Estatuto Electoral en cada una de las Asambleas que realizaron los agremiados en sus Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas radicadas fuera de la comunidad.*
5. *Copia Certificada del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec “Sistema Normativo Indígena”, reformado y aprobado por la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria del 15 de marzo de 2025.*

De la documentación correspondiente del acta de fecha 15 de febrero de 2025 se desprende que en dicha fecha se celebró la Asamblea General Comunitaria para la presentación de la modificación y/o reforma del Estatuto e Informar de los trabajos realizados por la Comisión Revisora, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Lista de asistencia.*
2. *Instalación legal de la Asamblea.*
3. *Lectura del acta anterior.*
4. *Presentación de los Comisionados responsables del análisis, modificación y/o reforma del Estatuto Electoral Comunitario (Integrantes, moderador y relatores).*
5. *Informe de los trabajos realizados por los comisionados.*
6. *Vals a Cosoltepec.*
7. *Clausura de la Asamblea.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 09:44 horas del 15 de febrero de 2025, con la presencia de 67 personas, tomando en cuenta que se consideraría a las personas que llegarán después de la instalación de la Asamblea, de una revisión a las listas de asistencias se verificó la presencia de 150 personas asambleístas.

En lo que respecta al punto 5 “Informe de los trabajos realizados por los comisionados”, la Asamblea determinó que la moderadora diera lectura completa al Estatuto Electoral Comunitario, llevándose a cabo tal y como se determinó.

Por último, al no haber más asuntos que tratar, la Asamblea fue clausurada por la Presidenta Municipal a las 18:53 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por otra parte, del acta de fecha 15 de marzo de 2025, se desprende que, en esa fecha se celebró Asamblea General Comunitaria para la presentación del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano por la Comisión Revisora, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Lista de asistencia.*
2. *Declaratoria del quórum e instalación legal de la Asamblea.*
3. *Lectura y aprobación del Orden del Día.*
4. *Lectura del acta anterior.*
5. *Entrega del acta de la Asamblea anterior.*
6. *Informe financiero de las instituciones comunitarias radicadas dentro y fuera de la comunidad, que participaron en los trabajos realizados en el año 2024.*
 - a. *Agrupación cosoltepecana por la cultura y el progreso.*
 - b. *Centro Revolucionario Cosoltepecano y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño.*
 - c. *Centro Social Cosoltepecano y Colectivo DA'AN DAVI.*
 - d. *Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecana, Grupo Cosoltepecano “EL FAISÁN” y Sociedad Fraternal Cosoltepecana.*
 - e. *Organización Popular Cosoltepecana y Frente Unido Cosoltepecano.*
 - f. *Órgano Municipal del Deporte 2024.*
 - g. *Organización de jóvenes entusiastas Cosoltepecanos 2024.*
 - h. *Informe financiero del patronato del templo católico.*
 - i. *Informe financiero que rinde el Comité de la representación del templo católico.*
 - j. *Informe financiero que rinde el Comité de la fiesta patronal 2024.*
7. *Nombramiento del Comité de la fiesta patronal 2025.*
8. *Presentación del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano por la Comisión Revisora.*
9. *Asuntos Generales: -Intervención de la Tesorera Municipal. -Intervención del representante del templo católico.*
10. *Vals a Cosoltepec.*
11. *Clausura de la Asamblea*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 10:40 horas del 15 de marzo de 2025, con la presencia de 238 personas asambleístas, tomando en cuenta que se consideraría a las personas que llegarán después de la instalación de la Asamblea, de una revisión a las listas de asistencias se verificó la presencia de 330 personas asambleístas.

En lo que respecta al punto 8 “Presentación del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano por la Comisión Revisora”, la moderadora de la Comisión Revisora informó a la ciudadanía que se llevaron a cabo 16 reuniones, de las cuales 12 fueron presenciales, 1 virtual con el especialista en la materia de Sistemas Normativos y 3 reuniones virtuales con los comisionados, se entregó a cada comisionado el formato del Estatuto, con la finalidad de que proporcionaran a los Comités de sus Instituciones Comunitarias los avances del trabajo de modificación del Estatuto y pudieran enviar sus propuestas para la Mesa de Trabajo el 8 de febrero de 2025.

La realización de la Asamblea General Extraordinaria con la ciudadanía de la población de fecha 15 de febrero de 2025 en la cual, se determinó que 40 artículos se mantuvieran en su texto original y reformando 2 artículos (Artículo 15 y el 42), se hizo mención que se realizó un concentrado de resultados de acuerdo al trabajo realizado con las Instituciones Comunitarias y de la Asamblea Comunitaria.

Posteriormente la Asamblea determinó que se sometieran a votación los dos artículos que informaron modificar, acto seguido se sometió a votación de la Asamblea la modificación del Artículo 15 “SISTEMA DE CARGOS: No se implementa el sistema de cargos en nuestra comunidad, sin embargo, para poder ser sujeto a ocupar algún cargo en el H. Ayuntamiento, se requiere haber cumplido con tres cargos o servicios en la comunidad”, por lo que **fue aprobado por 126 asambleístas y 116 en contra**.

Continuando con la votación del Artículo 42 que a la letra dice “SANCIONES: “Las personas que: I. Infrinjan el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano. II. Alteren el desarrollo de la Asamblea de Elección incitado a formas de violencia física como: empujar, jalar, golpear y violencia verbal mediante el uso de insultos, amenazas, gritos, etc. III. Ofendan y obstaculicen las actividades de la mesa de debates. IV. Dañen las instalaciones e infraestructura. Dependiendo de la gravedad de la acción se harán acreedoras de las sanciones conforme a las legislaciones aplicables”, por lo que, **el resultado de la votación fue 111 asambleístas a favor y 119 asambleístas en contra**.

En virtud de lo anterior, la Presidenta Municipal, mediante oficio fechado el 2 de mayo de 2025, informó a la DESNI que se había concluido la modificación de los artículos 15 y 42 del Estatuto. No obstante, en la constancia del Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec adjunta al oficio, se incluye el texto modificado del artículo 42, lo cual resulta incongruente con lo asentado en el punto 8 del Orden del Día del acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 15 de marzo de 2025.

Derivado del análisis de la documentación remitida por la Autoridad Municipal, se advierte que la Asamblea General Comunitaria del 15 de marzo de 2025 aprobó,

por mayoría de votos, únicamente la modificación del artículo 15 del Estatuto Electoral de Cosoltepec, sin que exista constancia de la aprobación del artículo 42.

X. Dictamen con precisiones. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025¹⁵, aprobó las precisiones y adiciones efectuadas por 7 autoridades municipales a igual número de dictámenes de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Cosoltepec a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.¹⁶

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes por oficio IEEPCO/DESNI/1711/2025 de fecha 26 de junio de 2025, notificados personalmente el 02 de julio de 2025 a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión.

XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El acuerdo fue remitido a los integrantes mediante oficio IEEPCO/DESNI/1845/2025 de fecha 14 de julio de 2025, notificado personalmente el 16 de octubre de la misma anualidad.

XII. Escrito de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 01 de agosto de 2025, identificado con el número de folio interno 002769, representantes del Comité de la Fiesta Patronal, de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, del Centro Revolucionario Cosoltepecano, y del Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, manifestaron las situaciones acontecidas respecto a la participación con voz y voto de la población residente, en ese sentido, solicitaron el acompañamiento presencial en las acciones previas al proceso electoral, tal y como lo era la Asamblea General Comunitaria convocada para el 02 de agosto de 2025. A su escrito anexaron copia simple del oficio 093/2025, de fecha 16 de

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_16_2025.pdf

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/097_COSOLTEPEC.pdf

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

julio de 2025, mediante el cual la Presidenta Municipal les informó a las Presidencias de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas Radicadas que, quedaba sin efecto la convocatoria de fecha 27 de mayo de 2025, por lo cual se había emitido una nueva para llevar a cabo la Asamblea General Previa el 02 de agosto de 2025; asimismo anexaron una constancia de manifestaciones de fecha 25 de julio de 2025.

- 
- XIII. Vista y traslado.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2448/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, notificado vía correo electrónico al día siguiente, la Dirección Ejecutiva dio vista y corrió traslado a la ciudadanía del municipio, con copia simple del escrito y anexos identificados con el número de folio 002769, para que, con base en sus atribuciones y al ser la autoridad de primera instancia atendiera dicha petición.
- XIV. Solicitud observadores electorales.** Mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 002853, las Presidentas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas Radicadas en la Ciudad de Oaxaca y Huajuapan de León, solicitaron se designaran observadores electorales por parte del Instituto, con la finalidad de abonar en la contención de situaciones de posible violencia.
- XV. Respuesta a Presidencias del Círculo Cosoltepecano y Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2729/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, notificado vía correo electrónico el 18 del mismo mes y año, la Dirección Ejecutiva informó a las Presidencias del Círculo Cosoltepecano y Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso que, no era procedente la designación de funcionarios electorales para acudir a las Asambleas Generales Comunitarias como observadores electorales; lo anterior para no vulnerar su autonomía y libre determinación.
- XVI. Sentencia SX-JDC-613/2025.** Con fecha 14 de agosto de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes la cédula de notificación electrónica respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-613/2025¹⁸, para los siguientes efectos:

QUINTO.

Efectos

159. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los planteamientos de la parte actora, respecto a la indebida suspensión de sus derechos político-electORALES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso b, de la Ley de

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0613-2025.pdf>

Medios de Impugnación, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan enseguida:

- Se **ordena** a la comunidad de Cosoltepec, Oaxaca, que permita el ejercicio de los derechos político-electORALES de la parte actora y, por ende, la participación en las elecciones de sus autoridades, lo que implica la vigencia de sus derechos político-electORALES de votar y ser votada.
- Lo anterior significa que se **restituye** a la parte promovente en sus derechos político-electORALES de votar y ser votada.
- Se **vincula** al cabildo municipal de Cosoltepec, Oaxaca, para que en el próximo proceso electivo garantice la participación de la parte actora.



[Handwritten signature]

XVII. Sentencia expediente JDCI/91/2025 y acumulados¹⁹. El 12 de septiembre de 2025, el Tribunal Electoral Local, dictó sentencia dentro del expediente JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y Acumulados, en lo que interesa, con los siguientes efectos:

8. Efectos

Al resultar fundado y suficiente el agravio formulado por la parte actora dentro del expediente JDCI/92/2025, se emiten los siguientes efectos:

- I. Se **revoca** en la materia de **impugnación** el acuerdo IEEPCOCG-SNI-16/2025 y las consecuencias derivadas de ello, es decir, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2025** únicamente por cuanto hace a la aprobación de la actualización del dictamen **DESNI-IEEPCOCAT-097/2025** que identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
- II. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el plazo de **cinco días naturales**, contado a partir del día siguiente a que quede notificado del fallo, emita y apruebe un nuevo dictamen, donde analice la totalidad de las modificaciones y reformas realizadas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano y que fueron precisadas en la sentencia, verificando cuál de ellas impactan en la materia electoral o el método electivo de la comunidad en cita, a efecto de ser agregados al Dictamen respectivo.

[Handwritten signature]

XVIII. Registro y publicación del dictamen de Cosoltepec en cumplimiento a la sentencia. Con fecha 18 de septiembre de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025²⁰, aprobó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025²¹ que identifica el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, emitido por la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente

¹⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDCI-91-2025.pdf>

²⁰ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO\(CG,SNI,38,2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO(CG,SNI,38,2025.pdf)

²¹ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO\(CG,SNI,38,2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/AIEEPCO(CG,SNI,38,2025.pdf)

JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y C.A./105/2025 Acumulados, y que forma parte de la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025.

El acuerdo y dictamen fueron remitidos a los integrantes por oficio IEEPCO/DESN/3249/2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, notificados personalmente en la misma fecha.


XIX. Solicitud de observadores electorales. Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con el número de folio interno B00487, las Presidentas de las Instituciones Comunitarias Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso A.C., y del Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, manifestaron que derivado de la impugnación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025, la cual estaba pendiente de resolución, la Presidenta Municipal las había reprimido, iniciando una campaña de desprecio en contra de las promoventes, en el sentido de que no les iba a permitir participar en la elección con derecho a votar y ser votados; en consecuencia, solicitaron se designara un observador electoral para que acudiera a presenciar y atestiguar el desarrollo de la Asamblea electiva a celebrarse el 11 de octubre a las 10:00 en el centro deportivo del municipio.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESN/3728/2025, de fecha 10 de octubre de 2025, notificado vía correo electrónico en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva informó a las Presidentas de las Instituciones Comunitarias aludidas que, conforme a la mínima intervención del Instituto y al principio de maximización de la autonomía, no era procedente la designación de funcionarios electorales.

XX. Sentencia SX-JDC-698/2025. Con fecha 16 de octubre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes la cédula de notificación electrónica respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-698/2025²², en la cual resolvió confirmar la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2025 en el expediente JDCI/98/2025, que entre otras cuestiones, había confirmado la validez de la Asamblea realizada el 02 de agosto de 2025, y en la que se había ordenado a la autoridad municipal que conforme a su sistema normativo, ingresara al padrón electoral comunitario de personas que tendrían derecho a participar con voz y voto en la Asamblea electiva de autoridades municipales, a las personas representantes y agremiadas de diversas instituciones comunitarias.

XXI. Sentencia SX-JDC-700/2025. Con fecha 16 de octubre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes la cédula de notificación electrónica respecto de la sentencia

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0698-2025.pdf>

dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-700/2025²³, en la cual resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Local dictada en el expediente JDCI/111/2025²⁴, en la que había confirmado la convocatoria para la elección comunitaria de autoridades del municipio.

XXII. Sentencia SX-JDC-702/2025. Con fecha 16 de octubre de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes la cédula de notificación electrónica respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SX-JDC-702/2025²⁵, en la cual determinó confirmar la resolución de 12 de septiembre de 2025, emitida por el Tribunal Electoral Local, en los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y C.A./105/2025 Acumulados.

XXIII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio 63/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 21 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno B00708, la Presidenta Municipal remitió la documentación relativa a la elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento que fungirán para el período comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Cuadernillos certificados que contienen el acta de Asamblea General Ordinaria de elección del H. Ayuntamiento 2026-2028, celebrada el 11 de octubre de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
2. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de ocho personas electas.
3. Copia simple de actas de nacimiento expedida a favor de dos personas electas.
4. Original de constancias de Origen y Vecindad expedida por la Secretaría Municipal a favor de las personas electas.
5. Copia certificada de la convocatoria escrita de fecha 18 de agosto de 2025, emitida por la Presidenta y Secretaría Municipal, mediante la cual convocaron a la ciudadanía en general a la Asamblea de elección celebrada el 11 de octubre de 2025.
6. Copia certificada del citatorio de fecha 29 de septiembre de 2025, mediante el cual la Presidenta y Secretaría Municipal, citaron a la Asamblea General de elección celebrada el 11 de octubre de 2025.
7. Cuadernillo certificado que contiene la lista de personas que recibieron el citatorio para la Asamblea General de nombramiento de autoridades celebrada el 11 de octubre de 2025.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0700-2025.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-111-2025.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0702-2025.pdf>

8. Cuadernillo certificado que contiene el acta de Asamblea General Comunitaria Previa, celebrada el 02 de agosto de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
9. Copia certificada del citatorio de fecha 21 de julio de 2025, mediante el cual la Presidenta y Secretaria Municipal, citaron a la Asamblea General Comunitaria celebrada el 02 de agosto de 2025.
10. Cuadernillo certificado que contiene la lista de personas que recibieron el citatorio para la Asamblea General de nombramiento de autoridades celebrada el 02 de agosto de 2025.
11. Copia certificada del oficio 093/2025, de fecha 16 de julio de 2025, mediante el cual la Presidenta Municipal informó a las Presidencias de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas Radicadas, que quedaba sin efecto la convocatoria de fecha 27 de mayo de 2025, y se había emitido una nueva convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General Previa el 02 de agosto de 2025.
12. Evidencia fotográfica respecto de la notificación del oficio 093/2025 y de la convocatoria para la Asamblea previa.
13. Cuadernillo certificado que contiene el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 07 de julio de 2025.
14. Copia certificada de dos gafetes pertenecientes a dos ciudadanos que fueron integrados al Padrón Electoral Comunitario.

De dicha documentación se desprende que el 07 de julio de 2025, se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que, entre otras cosas, acordaron diferir la fecha para la Asamblea General Previa a la elección de la autoridad municipal 2026-2028, para el día 02 de agosto de 2025.

Por otra parte, se advierte que, el 02 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos, Vecinos y Originarios de la Comunidad, en la cual dieron a conocer el padrón electoral preliminar de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, y aprobaron que el método de elección sería por ternas y la forma de votación sería nominal abierto, además de que ratificaron el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano reformado, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura del acta de la reunión anterior.
5. Presentación del padrón electoral para el nombramiento de la Autoridad Municipal 2026-2028 para su validación (Artículo 35, Fracción V del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano), para su validación.
6. Método para designar candidatos.
7. Forma de emitir el voto.
8. Vals a Cosoltepec.

9. *Clausura de la Asamblea.*

Finalmente, de la documentación remitida se desprende que, el 11 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de las Concejalías que fungirán para el período del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

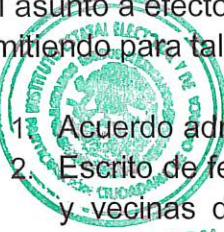
1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR.
4. LECTURA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.
5. VALIDACIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS:
*AGRUPACIÓN COSOLTEPECANA POR LA CULTURA Y EL PROGRESO,
CÍRCULO COSOLTEPECANO OAXAQUEÑO Y CENTRO REVOLUCIONARIO
COSOLTEPECANO.*
6. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
 - a) UNA PRESIDENTA O PRESIDENTE.
 - b) UNA SECRETARIA O SECRETARIO.
 - c) ESCRUTADORAS O ESCRUTADORES (LOS QUE CONSIDERE NECESARIOS LA ASAMBLEA GENERAL).
7. NOMBRAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PERÍODO 2026-2028.
 - A) 5 PROPIETARIOS (AS).
 - B) 5 SUPLENTES.
8. INTERVENCIÓN DE LA CIUDADANA PRESIDENTA O PRESIDENTE ELECTO.
9. VALS A COSOLTEPEC.
10. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.

XXIV. Informe de publicitación del dictamen. Mediante oficio 171/2025, de fecha 23 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con el número de folio interno B00753, la Presidenta Municipal informó que el dictamen había sido fijado en el estrado municipal para conocimiento de la ciudadanía, motivo por el cual remitió para constancia la siguiente documentación:

1. Cuadernillo certificado que contiene el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Cosoltepec, en cumplimiento a la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2025, por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y Acumulados.
2. Copias certificadas de la evidencia fotográfica respecto de la fijación y retiro del dictamen en el estrado municipal.

XXV. Notificaciones de acuerdos C.A./149/2025. Mediante oficios TEEO/SG/A/8474/2025 y TEEO/SG/A/8473/2025, de fecha 21 de octubre de

2025, recibidos en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificados con los números de folio interno 004803 y 004805, la actuaría del Tribunal Electoral Local notificó el acuerdo plenario de fecha 20 de octubre de 2025, dictados en el expediente C.A./149/2025, dentro de los cuales se ordenó el reencauzamiento del asunto a efecto de que el Instituto atendiera las manifestaciones planteadas, remitiendo para tal efecto las siguientes documentales:

- 
1. Acuerdo adhesorio de fecha 17 de octubre de 2025.
2. Escrito de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por personas originarias y vecinas del municipio de Cosoltepec, mediante el cual promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, contra la elección de las autoridades municipales celebrada el 11 de octubre de 2025.
3. Listas con nombre y firma de las personas que promovieron el medio de impugnación.
4. Copias simples de la identificación oficial, expedida por el INE, de las personas que promovieron el medio de impugnación.
5. Oficio CRC 030/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, dirigido a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, mediante el cual, la Presidenta del CRC solicitó que el Padrón Electoral de su organización fuera sometido a la validación de la Asamblea, al respecto anexó dicho padrón.
6. Oficio número CCO/026/2025 de fecha 09 de octubre de 2025, dirigido a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, mediante el cual, la Presidenta del Círculo Cosaltepecano Oaxaqueño remitió el Padrón electoral de su Organización, para que en cumplimiento a la Sentencia del expediente JDCI/113/2025 y al acuerdo de fecha 07 de octubre de 2025 del expediente JDCI/98/2025, dicho padrón fuera sometido a la validación de la Asamblea General Comunitaria.
7. Oficio número 23/2025 de fecha 10 de octubre de 2025, dirigido a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, mediante el cual la Presidenta de la Agrupación Cosaltepecana por la Cultura y el Progreso A.C., hizo entrega del Padrón Electoral de su agrupación para que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/113/2025 y al acuerdo del expediente JDCI/98/2025 fuera sometido a la validación de la Asamblea General Comunitaria.
8. Razón de fijación de cédula de notificación por estrados, de fecha 20 de octubre de 2025.
9. Cédula de notificación por estrados, de fecha 20 de octubre de 2025
10. Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2025, mediante el cual, se realizó la reconducción del escrito de demanda interpuesto por la actora, al IEEPCO.
11. Oficio TEEO/SG/1269/2025 de fecha 17 de octubre de 2025, mediante el cual, se turnó el expediente a la ponencia correspondiente.

12. Acuerdo Plenario de fecha 20 de octubre de 2025, mediante el cual se ordena la reconducción del expediente a efecto de que el IEEPCO atendiera las manifestaciones planteadas por los promovientes.

XXVI. Solicitud para la emisión del acuerdo o resolución respectiva. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 005026, derivado de la reconducción ordenada por el Tribunal Local mediante resolución de 20 de octubre de 2025 en el expediente C.A./149/2025, una ciudadana del municipio manifestó que el acuerdo o resolución que se llegara a emitir por parte de la autoridad electoral era de suma importancia para la suscrita y la población, lo anterior para que estuvieran en condiciones de una adecuada defensa de sus Derechos político-electorales.

XXVII. Vista a la Presidenta Municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESN/4487/2025, de fecha 04 de noviembre de 2025, la DESNI dio vista y corrió traslado a la Presidenta Municipal con copia simple del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral Local en el expediente a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

XXVIII. Reencauzamiento. Mediante oficio TEEO/SG/A/9080/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 10 de noviembre del mismo año, identificado con el número de folio B00971, la Actuaría del Tribunal Electoral Local notificó a la DESNI el acuerdo plenario emitido el 04 de noviembre de 2025, mediante el cual se reencauzó el escrito de la parte actora, para que fueran atendidos sus planteamientos como corresponda. Al respecto, se anexó Copia Certificada del escrito de veinticuatro de octubre de 2025, mediante el cual se promovió el medio de impugnación por la parte actora, y sus anexos.

XXIX. Documentación complementaria. Mediante oficio número 182/2025 de fecha 10 de noviembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el número de folio B00984, la Presidenta Municipal de Cosoltepec remitió la siguiente documentación:

1. Copia certificada del INE de la Regidora de Educación electa.
2. Copia certificada de convocatoria para la Asamblea General Previa, emitida por la Autoridad Municipal y la evidencia fotográfica, publicada tanto en el estrado municipal, así como en los lugares más concurridos de la población.
3. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea General de Nombramiento de la Autoridad Municipal 2026-2028, así mismo de la evidencia fotográfica de la publicación en el estrado municipal y en los lugares más concurridos de la población.

- XXX.** **Confirmación de sentencia.** Mediante oficio TEEO/SG/A/9035/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, recibido en oficialía de partes el 06 de noviembre del mismo año, identificado con el número de folio 007284, la actuaria del Tribunal Electoral Local notificó el acuerdo emitido el 05 de noviembre del presente año dentro del expediente JNI/70/2025, mediante el cual informó que mediante sentencia de fecha 04 de noviembre la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el TEEO emitida el once de octubre de 2025, y concluyó que los agravios hechos valer por la parte actora resultaban ineficaces.
- XXXI.** **Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro²⁷.
- XXXII.** **Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.
- XXXIII.** **Solicitud de audiencia.** Mediante dos escritos de fecha 4 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía el mismo día, identificado con los números de folios internos 008775 y 008776, diversas personas de la comunidad de Cosoltepec solicitaron al Secretario Ejecutivo y a la Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas una audiencia para plantear los términos en que se realizó el proceso electivo en la comunidad.
- XXXIV.** **Solicitud de invalidez de la elección.** Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el día 15, identificado con el número de folio interno 009008, diversas personas de la comunidad de Cosoltepec realizaron una serie de manifestaciones tendientes a acreditar la invalidez del proceso y adjuntaron una serie de documentales para soportar sus afirmaciones. Entre sus argumentos, destacan las siguientes:

²⁶ Consultado con fecha 28 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²⁸ Consultado con fecha 29 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

- 
- CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
- a) Que el proceso estuvo viciado por la exclusión de la ciudadanía, por parte de la autoridad municipal, que no está de acuerdo con su forma autoritaria de gobernar.
 - b) Que el Estatuto Comunitario Electoral vigente es la aprobada el 28 de agosto de 2021 y aplicaron el modificado del 15 de marzo de 2025.
 - c) Que el Estatuto Comunitario Electoral debió ser inscrito y publicado, en términos del artículo 278 de la LIPEEO, para así ser aplicado en este proceso electivo.
 - d) Que las asociaciones cosoltepecanas entregaron en tiempo y forma las relaciones y padrones, aún así fueron excluidas 489 personas porque no fueron aprobados por la asamblea.
 - e) Que para el presente proceso no se consideró y tampoco se tomó en cuenta al Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia.
 - f) La autoridad municipal desacató la sentencia SX-JDC-613-2025 que ordena la restitución de los derechos político electorales.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

²⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas³⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

³⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”³¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural³² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

³² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Normativos Indígenas cumplen con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de octubre de 2025, en el municipio de Cosoltepec, como se detalla enseguida:
- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**
13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En base al Estatuto aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2021, los actos previos a la elección que se realizan son los siguientes:

Artículo 30.- La Asamblea previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera:

- I. La Autoridad Municipal emitirá el comunicado para la Asamblea Previa a la Elección, al menos con 21 días naturales de anticipación al día de su celebración.

- 
- II. La Asamblea Previa se llevará a cabo con al menos 60 días naturales de anticipación al día de las elecciones.
- III. Habrá listas en las que las y los asambleístas firmarán su registro de asistencia, con la que tendrán derecho a voz y voto.
- IV. La Autoridad Municipal instalará y presidirá la Asamblea.
- V. Las OICC deberán entregar a la Autoridad Municipal su padrón de electores debidamente avalado, máximo antes del inicio de la Asamblea.
- VI. Las y los electores no agremiados que hayan construido su ciudadanía deberán solicitar su registro al padrón electoral destinado para estos efectos a la Autoridad Municipal.
- VII. Cumplidos los deberes y requisitos establecidos en el presente EECC, queda estrictamente prohibido restringir o limitar el derecho fundamental de votar y ser votado.
- VIII. En la Asamblea la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las OICC que radican fuera de ella, para su validación.
- IX. Validados los padrones, se publicarán en un lugar visible e informará a los asambleístas el número total de electores, mismo que será definitivo, por lo que cualquier adición será absolutamente nula y no afectará el resultado de las elecciones, con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.
- X. La Asamblea definirá el método para designar candidaturas y forma de emitir el voto en la elección de Autoridades Municipales considerando la paridad de género.
- XI. La Asamblea se desarrollará según el orden del día, levantándose el acta con las firmas correspondientes.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Con base al Estatuto Aprobado por la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de agosto del 2021, la elección se desarrolla siguiendo lo establecidos en el Capítulo II “DÍA DE LA ELECCIÓN” como sigue:

Artículo 31.- Día de la Elección.

La Asamblea de Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emitirá la convocatoria correspondiente con al menos 60 días naturales de anticipación con la firma del Presidente y Secretario Municipal.
- II. La Asamblea de Elección se realizará en el Centro Deportivo o Salón de Actos Sociales de la Comunidad, durante el segundo sábado del mes de octubre.
- III. Con los padrones previamente validados, se establecerán listas en las que las y los electores firmarán su registro de asistencia, con lo que tendrán derecho a voz, voto y ser votados.
- IV. Verificado por la secretaria o secretario municipal el quórum del cincuenta por ciento más uno del padrón de electores, el Presidente Municipal instalará legalmente la Asamblea.
- V. Se nombrará la Mesa de Debates que se encargará de presidir la elección, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras necesarias, considerando la paridad de género y de acuerdo con el procedimiento que determine la Asamblea Previa a la Elección.
- VI. Las y los candidatos que fungirán como Autoridad Municipal, serán nombrados y votados según el mecanismo establecido en la Asamblea Previa a la Elección.
- VII. Para garantizar la certeza y seguridad jurídica la Asamblea tiene la obligación de respetar los acuerdos de la Asamblea Previa a la Elección.

Artículo 33.- Del método para Nominar Candidaturas.

Si bien, el método de elección puesto en práctica ha sido por ternas, apoyándose en el sistema de Usos y Costumbres, se sugiere una alternativa, atendiendo a la diversidad y transparencia del proceso. Será en la Asamblea Previa a la Elección donde se determine el método:

- I. Ternas, la asamblea propone el nombramiento de tres personas ciudadanas en cada cargo a ocupar:
 - a) Propietarios primera ronda.
 - b) Suplentes segunda ronda.
- II. Opción Múltiple Cerrada, con 8 propuestas en cada ronda:
 - a) El Ayuntamiento será nombrado en dos rondas, la primera para cinco propietarios y la segunda para cinco suplentes.
 - b) A partir del número de votos obtenidos de mayor a menor se ubicarán los siguientes cargos: Presidente, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y

Regidor de Obras; asimismo, será el procedimiento para la ubicación de los suplentes.

Artículo 34.- De la forma de Emitir el Voto.

Para los métodos de elección se establece el voto nominal abierto tanto para ternas como opción múltiple.

- II. Por ternas sólo se emitirá un voto.
- II. Por opción múltiple cada ciudadano emitirá 3 votos en cada ronda (propietarios y suplentes).
- III. La mesa de los debates puede solicitar la aprobación de la asamblea para el nombramiento de los suplentes emitiendo su voto a mano alzada.

Conforme al artículo 32 del Estatuto Electoral Comunitario, al término de la Asamblea electiva, la Mesa de los Debates levantará el acta correspondiente, misma que deberá hacer constar el método de elección, el sistema de votación, los candidatos propuestos, el resultado de la votación, candidatos electos, las deliberaciones que se susciten en la Asamblea Comunitaria de Elección, registro de acuerdos, la clausura de la asamblea, firmado por la Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.

El acta se remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su Sistema Normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, que identifica el método de elección de Cosoltepec.
15. Esto es así ya que, de las documentales que obran en el expediente así como del contenido del acta de Asamblea en estudio, se advierte que, la ciudadanía fue convocada mediante convocatoria de fecha 18 de agosto de 2025, emitida por la Presidenta y la Secretaría Municipal; lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Cosoltepec, otorgando certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria, de fecha 11 de octubre de 2025, en el Primer y Segundo punto del Orden del Día, se dio inicio con el registro de la ciudadanía empadronada, mismo que se llevó a cabo con el listado de

empadronados, en el que los asistentes debían firmar para registrar sus asistencia a dicha Asamblea y se les entregaba un gafete personalizado y número progresivo conforme al Padrón Electoral Comunitario, que los acredita con derecho a voz, voto y ser votado conforme lo estipula el Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano, así también, se dispuso de hojas membretadas para efectuar el registro de las personas que no se encontraban empadronadas, acto seguido, la Secretaría Municipal realizó un primer reporte de registro de asistencia a las diez horas con cincuenta y siete minutos de un total de 232 empadronados. El Síndico municipal realizó un exhorto para que las personas que ingresaron al recinto sin registrarse procedan a cumplir con su registro de asistencia. Una vez hecho lo anterior se contó con un registro de 308 asambleístas. Ante esta situación el Síndico municipal propone para efectos de una transparencia en la asamblea, realizar un pase de lista de acuerdo con el padrón Electoral, por lo que la presidenta Municipal solicita hacer el pase de lista correspondiente y se le solicita a los presentes que respondan al escuchar su nombre, en este acto se pudo corroborar que era visible la presencia de más de cien asambleístas que estando empadronados se negaron a firmar el registro, por lo que se procedió a certificar la existencia del quorum legal. Las personas que se negaron a firmar el registro empezaron a manifestar inconformidad y empezaron retirarse del recinto a pesar de haber sido advertidos de que no se retiraran por que naturalmente se procedería con el desarrollo de la Asamblea. Al tomar a actitud de retirarse del recinto de dichas personas la Presidenta abrió una ronda de participaciones y después de varias manifestaciones concluyen con que se continúe con el desarrollo de la asamblea y por procedimiento se procede a votación quedando de la siguiente manera: 257 votos a favor de que se continúe y 10 votos en contra. Por lo a continuación se procede con el desahogo de los puntos del orden del día. Como primer punto, pase de lista y se contaba con un registro de **312 personas** de las cuales **139 son hombres y 173 son mujeres**. Por lo que respecta al Segundo Punto del Orden del día se, declaró la existencia de quórum legal y posteriormente, la Presidenta Municipal instaló la Asamblea General Comunitaria a las quince horas con veintiséis minutos, declarando válidos los acuerdos que de ella emanen para presentes, ausentes y disidentes.

17. En cumplimiento al Tercer Punto, la Secretaría Municipal dio lectura al acta de Asamblea Previa de fecha 02 de agosto de 2025, en la que narraron los hechos ocurridos en la misma y que fueron impugnados ante el TEEO en el expediente JDCI/98/2025; por lo que se informó a los asambleístas que el acta fue validada mediante resolución de fecha 12 de septiembre del presente año.
18. Concluido lo anterior, procedieron al desahogo del Cuarto Punto, en el cual, la Presidenta Municipal informó a los Asambleístas de los diversos juicios, y dio

lectura al requerimiento de fecha 08 de octubre emitido en el expediente JDCI/98/2025, el cual a la letra establece:

"a cada una de las concejalías que integran el Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca, para que, en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales que se celebrará el próximo once de octubre, se someta a consideración de la Asamblea General Comunitaria las listas presentadas por la siguientes Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas: a) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, b) Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y c) Centro Revolucionario Cosoltepecano. Con el propósito de que la asamblea determine su validación o no, y en caso de validarse, las personas agremiadas de dichas Instituciones gocen del derecho de participar votando y en su caso, a ser votadas en la referida asamblea electiva.

19. Acto seguido, la Secretaría Municipal dio lectura a los puntos del expediente JDCI/113/2025 de fecha siete de octubre de 2025 y la relación de las personas que firman la demanda, donde el Tribunal requiere en su numeral **6. EFECTOS:**

"6.1 Se vincula a las personas agremiadas de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, Centro Revolucionario Cosoltepecano, Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso y Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño para que, a más tardar el día diez de octubre, acudan ante la autoridad municipal para que, conforme a su sistema normativo -artículo 13 del Estatuto-, regularicen su situación para efecto de que puedan ser incorporadas al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de autoridades municipales,"

"6.2. Se ordena a la presidenta municipal que, con las personas que acudan a regularizar su situación, integre el padrón electoral de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva. - Dicho padrón deberá ser sometido para su validación en la asamblea general comunitaria de elección que se celebrará el once de octubre, en virtud de que, conforme al artículo 25 de su Estatuto, es dicha asamblea la única facultada para validar el listado correspondiente."

20. Seguidamente, en el desarrollo del Quinto Punto del Orden del Día, la Presidenta Municipal explicó que a partir del contenido del documento referido, se planteaba a la Asamblea General Comunitaria la necesidad de implementar un mecanismo que permitiera asegurar el cumplimiento de lo solicitado por el TEEO, derivado de ello, se abrió una ronda de participaciones, por lo que una vez realizadas las distintas manifestaciones realizadas por los asambleístas, se concluyó en someter a consideración de la Asamblea lo siguiente:

1. Se ratifica el mecanismo de votación conforme al artículo 13 de nuestro Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.
A favor: **227 votos**
En contra: **0 votos**
2. No a lugar de integrarlos al Padrón Electoral.
A favor: **04 votos**
En contra: **235 votos**


21. Una vez realizada la votación, y toda vez que durante el proceso de validación no hubo ninguna intervención que intentara justificar las razones del por qué sí se cumplía con el soporte o respaldo, al considerarse cubierto el requerimiento realizado por el TEEO, se avanzó con el desarrollo de la Asamblea, en ese sentido, la Presidenta Municipal informó a las personas presentes que respecto de lo solicitado en el Juicio del expediente JDCI/113/2025, nadie se presentó para regularizar su situación, y que por tal razón no había modificación al PEC (Padrón Electoral Cosoltepecano), también informó que el 10 de octubre de 2025 se presentaron representantes de las instituciones inconformes con sus listados, mismos que tampoco llevaban soporte.

- 22.** Deliberado lo anterior, en el Sexto Punto se realizó el nombramiento de la Mesa de los Debates, la cual se realizó mediante ternas y a mano alzada, y quedó integrada por un Presidente, una Secretaria y seis Escrutadores.
- 23.** Culminado el punto anterior, en lo que interesa, en el Séptimo punto del Orden del Día, se instaló la Mesa de los Debates, con la documentación consistente en el Padrón Electoral Cosoltepecano con firmas autógrafas, el dictamen del IEEPCO, el Estatuto Electoral Comunitario y el Acta de Asamblea de fecha 15 de octubre de 2022. Enseguida, el Presidente de la Mesa solicitó a la Secretaria que diera lectura al Acta de la Asamblea General previa, por lo que procedió a dar lectura al punto 6 y 7 correspondientes al método para designar las candidaturas y la forma de emitir el voto, en el que especifica que el nombramiento de los cargos propietarios se realizaría por ternas y la votación sería de manera nominal abierta, la cual consiste en que para emitir el voto se da lectura al padrón y cada ciudadano manifiesta su voto.
- 24.** Antes de dar inicio a la elección de las Concejalías se definió la manera en que se emitiría el voto de las suplencias, al respecto, la Mesa de los Debates sometió a consideración de la asamblea si estaban de acuerdo en que la elección de los suplentes se realizará por medio del voto a mano alzada, dicha propuesta fue aprobada por 226 votos a favor y uno en contra. Una vez propuestas las candidaturas y efectuada la votación correspondiente, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL

N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ	242
2	HÉCTOR ARIAS HERNÁNDEZ	17
3	ALDO MORENO PÉREZ	16



SINDICATURA MUNICIPAL

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALDO MORENO PÉREZ	97
2	PONCIANO RODRIGO SORIANO ESPINOZA	145
3	ÁNGEL RAMÍREZ SORIANO	21

*CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.*

REGIDURÍA DE HACIENDA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	JENNY LAURA REYES HERNÁNDEZ	195
2	BERTÍN SANDOVAL ESPÍNDOLA	30
3	ISELA TORRES PALMA	32

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ESTEFANÍA MORENO RODRÍGUEZ	190
2	ISELA TORRES PALMA	21
3	FLORINDA ARIAS HERNÁNDEZ	35

REGIDURÍA DE OBRAS

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ÁNGEL RAMÍREZ SORIANO	206
2	EDGAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	13
3	GERARDO REYES RAMÍREZ	17

SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

N.	NOMBRE	VOTOS
1	LORENZO REYES TORRES	186
2	PEDRO GARCÍA PALMA	16
3	VICENTE SANDOVAL LÓPEZ	04

SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL

N.	NOMBRE	VOTOS
1	HUMBERTO LARA AMABLE	170
2	REYNALDO SORIANO ARELLANO	30
3	ALDO MORENO PÉREZ	10

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA

N.	NOMBRE	VOTOS
1	ISELA TORRES PALMA	137
2	FLORINDA ARIAS HERNÁNDEZ	50
3	ERNESTINA CORTÉS JIMÉNEZ	12

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MITZEL TORRES CRUZ	132
2	FLORINDA ARIAS HERNÁNDEZ	42
3	MARADITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	14



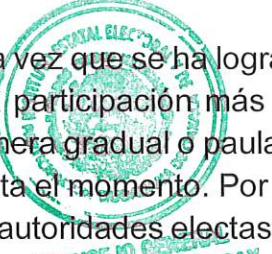
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FRANCISCO ROSALES GONZÁLEZ	172
2	ALDO MORENO PÉREZ	14
3	VICENTE SANDOVAL LÓPEZ	27

25. Agotados todos los puntos del Orden del Día, la Presidenta Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las once horas con treinta y siete minutos, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
26. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 11 de octubre de 2025, se desempeñarán por el período de **tres años**, es decir, **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ	LORENZO REYES TORRES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PONCIANO RODRIGO SORIANO ESPINOZA	HUMBERTO LARA AMABLE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JENNY LAURA REYES HERNÁNDEZ	ISELA TORRES PALMA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTEFANÍA MORENO RODRÍGUEZ	MITZEL TORRES CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ÁNGEL RAMÍREZ SORIANO	FRANCISCO ROSALES GONZÁLEZ

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
27. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Cosoltepec, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario y extraordinario 2022, el cual se calificó como jurídicamente

válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-382/2022³³, en términos de lo que dispone la fracción XX³⁴ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo que de los **5 cargos propietarios 2 serán ocupados por mujeres y de los 5 cargos suplentes 2 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

- 
28. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por ello, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
29. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
30. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
31. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 
- 

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI382.pdf>

³⁴ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

32. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte de ese tratado, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



33. De igual forma, la Sala Superior³⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

34. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 05 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Cosoltepec, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

35. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

³⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
36. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- e) La debida integración del expediente.
37. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque abran las documentales listadas anteriormente en el apartado de ~~Antecedentes~~ del presente acuerdo.
- f) De los derechos fundamentales.
38. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.
- g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.
39. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.
40. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de **173 mujeres**, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Cosoltepec.
41. Ahora bien, de los diez cargos (5 cargos propietarios y 5 cargos suplentes) que en total se nombraron, dos cargos propietarios y dos suplencias serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JENNY LAURA REYES HERNÁNDEZ	ISELA TORRES PALMA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTEFANÍA MORENO RODRÍGUEZ	MITZEL TORRES CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----

42. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Cosoltepec, de los diez cargos electos en el proceso ordinario 2022 el cual también fue declarado jurídicamente válido, 3 mujeres fueron electas de los 5 cargos propietarios y 3 mujeres de los 5 cargos suplentes, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAURINA ARIAS HERNÁNDEZ	ELISA LARA LARA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FROYLA LOYOLA FLORES	LUCILA ARIAS LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	MARÍA MAGDALENA SORIANO ESPINOSA	CLAUDIA PALMA LÓPEZ

43. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria y extraordinaria 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, no obstante, ello no es exclusivo de los Sistemas Normativos Indígenas, asimismo se conservó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	556	312
MUJERES PARTICIPANTES	253	173
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	6	4

44. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Cosoltepec, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su cabildo **2 de las 5 concejalías propietarias y 2 de las 5 concejalías suplentes** sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
45. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Cosoltepec, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁶.
46. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
47. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
48. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre

³⁶ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

- 
49. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
50. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
51. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
52. El artículo 1, de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
53. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
54. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de

género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

55. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local; Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
56. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
57. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.
58. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

59. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS: EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
60. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los Pueblos Indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
61. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
62. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Cosoltepec, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas diferencias porcentuales.
63. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

64. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
65. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Cosoltepec satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
66. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

67. Mediante Cédula de notificación electrónica de fecha 14 de agosto de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes la cédula de notificación electrónica respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente, para los efectos de restituir a la parte actora en dicho juicio en el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votada.
68. Por oficios TEEO/SG/A/8474/2025 y TEEO/SG/A/8473/2025, de fecha 21 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral Local remitió el escrito de fecha 16 de octubre de 2025, suscrito por personas originarias y vecinas del municipio de Cosoltepec, mediante el cual se pronunciaron contra la elección de las autoridades municipales celebrada el 11 de octubre de 2025, a dicho escrito se anexaron los oficios CRC 030/2025, CCO/026/2025 y 23/2025 de fecha 09 y 10 de octubre de 2025, dirigidos a la Presidenta Municipal de Cosoltepec, mediante los cuales, las Presidentas del CRC, Círculo Cosaltepecano Oaxaqueño y de la Agrupación Cosaltepecana por la Cultura y el Progreso A.C., respectivamente, remitieron el Padrón electoral de sus agrupaciones y solicitaron que en

cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/113/2025 y al acuerdo del expediente JDCI/98/2025 fueran sometidos a la validación de la Asamblea General Comunitaria.

69. Se tiene también el acuerdo de fecha 20 de octubre de 2025, dentro del expediente C.A./149/2025, en el que, el Tribunal Local ordenó la reconducción del escrito presentado por personas ciudadanas del municipio de Cosoltepec, en el que manifestó sus inconformidades respecto de la Asamblea de Elección llevada a cabo el 11 de octubre de 2025, por lo cual solicitaron que se declare la nulidad de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de dicho municipio, ya que a su decir, se les negó el derecho a votar y ser votados en el supuesto de no encontrarse en el Padrón Electoral Comunitario 2025, esto a pesar de haber presentado sus padrones en tiempo y forma como lo ordenó el TEEO.
70. Finalmente, mediante oficio TEEO/SG/A/9080/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, la Actuaría del Tribunal Electoral Local notificó a la DESNI el acuerdo plenario emitido el 04 de noviembre de 2025, mediante el cual se reencauzó el escrito de veinticuatro de octubre de 2025, mediante el cual una ciudadana de la comunidad promovió el medio de impugnación, en el que manifestó que la Autoridad Municipal no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Local, ya que a su decir, no sometió a consideración de la Asamblea el padrón electoral de las personas agremiadas a las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, limitándose únicamente a ratificar el mecanismo de validación conforme al Artículo 13 del Estatuto Electoral Comunitario, con lo cual afirma difiere de lo mandatado en la sentencia.
71. Al respecto, del acta de la Asamblea General de Elección se desprende que en el desarrollo del Cuarto y Quinto punto del orden del día se realizó la lectura de la Sentencia y Acuerdo emitido por el Tribunal Local, y se sometió a consideración de la Asamblea la validación, y en su caso la integración de dichos listados al Padrón Electoral Comunitario, a lo que, con 227 votos a favor, la asamblea estableció que el mecanismo de validación se realizaría conforme al Artículo 13 del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano.
72. De igual manera, los asambleítas manifestaron que, “*al efectuarse las mesas de trabajo para la validación de sus listados e integración al PEC; no presentaron los respaldos correspondientes y optaron por abandonar la mesa de trabajo*”, por lo que después de varias participaciones, se realizó la verificación y evaluación conjunta, finalmente, la Asamblea determinó que no obraba constancia que cumplieran con respaldos o elementos mínimos para validarlos, ello conforme a su estatuto, por lo tanto, después de someterlo a votación, 235 personas votaron “**que no ha lugar a integrar al Padrón Electoral**”, además, establecieron que

durante el proceso del ejercicio de validación, no hubo ninguna intervención que intentara justificar las razones del por qué sí se cumplía con el soporte o respaldo.

73. En esa tesis, y tomando en cuenta el contexto de la controversia, contrario a lo manifestado por las personas inconformes, no es posible determinar que se está en el supuesto de restricción del voto, pues del análisis del sistema normativo interno de Cosoltepec se advierte que cuenta con un Estatuto Electoral claro que prevé en sus artículo 30 fracciones V a VII en relación con el artículo 31 fracción III, la integración y elaboración de un padrón de personas habilitadas para participar en las asambleas electivas, no obstante, en lo que respecta a personas e instituciones que en ese momento no se encontraban empadronadas, se dispuso de hojas membretadas para que realizaran su registro y así participar en la Asamblea, votar y ser votados, ello para garantizar la integridad del proceso electoral y la participación de la ciudadanía conforme a lo establecido en el sistema normativo de la comunidad y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDCI/113/2025 y al acuerdo del expediente JDCI/98/2025.
74. De igual manera, si bien es cierto que mediante sentencia emitida por la Sala Regional y confirmada por la Sala Superior se restituyó a la parte actora para ejercer sus derechos político-electORALES, del Acta de Asamblea de Elección se advierte que para el caso de las personas que al momento del registro de asistencia no se encontrarán empadronadas se habilitó una lista adjunta con hojas membretadas, para que se registraran y así participaran en la Asamblea, poder votar y ser votados, ello evitando restringir los derechos político-electORALES de los ciudadanos.
75. Así, al considerarse que, en el ejercicio pleno y legítimo de los derechos de autogobierno y autonomía comunitaria, las comunidades, a través de sus autoridades y en especial de la Asamblea como máxima autoridad, pueden regular o modular el ejercicio de los derechos comunitarios e incluso, de los de participación política siempre que no impliquen una limitación injustificada desde una perspectiva sistemática, ya que se otorga el reconocimiento pleno de los sistemas normativos indígenas que implica reconocer las facultades de producción normativa de las comunidades como sujetos de derecho público, que, en ejercicio de su autonomía, gozan de la facultad de configuración del ejercicio de tales derechos, ajustada a sus valores y estructuras comunitarias, aunado a que la incorporación al Padrón fue sometido a consideración de Asamblea Comunitaria de fecha 11 de octubre del presente año en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCI/113/2025 y al acuerdo del expediente JDCI/98/2025.

76. Ahora bien, las personas inconformes manifiestan la falta de cuórum legal en la asamblea de fecha 11 de octubre de 2025, puesto que a su juicio, los asistentes a la asamblea no representan ni siquiera la mitad de los ciudadanos empadronados para nombrar a la Autoridad Municipal.

77. Al respecto de las manifestaciones vertidas por los inconformes, y considerando el contenido del Acta General de Asamblea Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025, de su análisis se advierte la certificación realizada en el desarrollo de la asamblea referente a la negativa de cien personas de firmar las listas de asistencia a pesar de encontrarse en el recinto oficial y estar empadronadas, incluso implementando un mecanismo de pase de lista en el que se solicitó a los presentes que respondieran al escuchar su nombre, en ese acto se pudo corroborar que era visible la presencia de más de cien asambleístas que estando empadronados, se negaron a firmar el registro. Aunado a lo anterior y como se refirió en líneas anteriores, se implementó un mecanismo de hojas membretadas como lista adjunta para que se registraran y así participaran en la Asamblea para poder votar y ser votados, y con ello evitar restringir los derecho político-electorales de los ciudadanos, para aquellas personas que no se encontraban empadronadas.

78. En esa tesitura, y tomando en cuenta el contexto de la controversia, contrario a lo manifestado por las personas inconformes, al acreditarse la existencia y correcta difusión de la convocatoria de fecha de fecha 18 de agosto de 2025 mediante la cual se convocó a la ciudadanía a la Asamblea Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025, la asistencia a la misma asamblea y el consecuente cuórum legal no es atribuible a la comunidad y no afecta ni vulnera los derechos de los inconformes. Así mismo, se observa que, en el desarrollo de Asamblea referida, se sometió a consideración de los asambleístas presentes el desahogo y continuidad de la asamblea, decidiendo mediante votación de los presentes la continuidad, en el ejercicio de la libre determinación y autonomía de la comunidad manifestada mediante la Asamblea Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025

79. Al respecto, para robustecer que la actuación de la asamblea fue en el marco de su autonomía y libre determinación respecto de la existencia de condiciones para continuar con el desarrollo de la asamblea, tenemos que la Sala Xalapa, en la sentencia SX-JDC-726/2025³⁷, sostuvo que:

78. Ahora, aun en el extremo de estimar que no acudió una gran parte de la ciudadanía, también esta Sala Regional ha sostenido que la poca afluencia de votantes no implica necesariamente que se excluyó a un

³⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0726-2025.pdf>

grupo o comunidad, debido a que una vez que la convocatoria se publica adecuadamente, lo cual se acreditó en el presente caso, queda en el ámbito de cada persona decidir si acude a la asamblea o no.

80. Del caso que nos ocupa, no existe ningún cuestionamiento sobre la adecuada emisión de la convocatoria y de su respectiva difusión, por lo tanto, el número de asistentes no puede tener el efecto de invalidar el proceso electivo ya que es coincidente con otras elecciones, tal como se detalla continuación:

PROCESO, OAX	ASISTENTES	ACUERDO
2025	312 asambleístas	
2022	556 asambleístas	IEEPCO-CG-SNI-363/2022 ³⁸
2019	329 asambleístas	IEEPCO-CG-SNI-137/2019 ³⁹
2016	336 asambleístas	IEEPCO-CG-SNI-302/2016 ⁴⁰

81. En ese sentido, por todo lo anteriormente expuesto, al no contar con elementos objetivos derivados de los motivos de inconformidad, este Consejo estima que no existen razones jurídicas para invalidar la elección, no obstante, dado el sentido del presente acuerdo, se dejan a salvo sus derechos político-electorales para hacerlos valer en las vías legales correspondientes.

j) Comunicar acuerdo.

82. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Cosoltepec**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de octubre de 2025; En

³⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI363.pdf>

³⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI1372019.pdf>

⁴⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-302_2016.pdf

virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **tres años**, que comprende del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ	LORENZO REYES TORRES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PONCIANO RODRIGO SORIANO ESPINOZA	HUMBERTO LARA AMABLE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JENNY LAURA REYES HERNÁNDEZ	ISELA TORRES PALMA
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTEFANÍA MORENO RODRÍGUEZ	MITZEL TORRES CRUZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ÁNGEL RAMÍREZ SORIANO	FRANCISCO ROSALES GONZÁLEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Cosoltepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

